

Radicado: 76147-3103-001-2018-00013-00 Proceso: Ejecutiva Demandante: BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ Demandado: MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID Asunto: Recurso de Reposición, Queja en Subsidio.

ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01ccc cartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernandezapatahoyos <hernandezapatahoyos@gmail.com>

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-

E. S. D.

Radicado:	76147-3103-001-2018-00013-00
Proceso:	Ejecutiva
Demandante:	BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ
Demandado:	MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID
Asunto:	Recurso de Reposición, Queja en Subsidio.

El suscrito apoderado judicial de la parte en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición, Queja en Subsidio, contra el Auto No. 247 proferido el 7 de marzo de 2023, notificado en el Estado del día 8 del mismo mes y año, el cual denegó el recurso de Apelación contra el Auto No. 225 del 22 de febrero próximo pasado. Sustento el recurso con base en lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CGP.

Sustentación del Recurso.

Sea lo primero dejar bien establecido, que en la parte considerativa de la decisión judicial que ahora se recurre, **el juez tergiversa totalmente la argumentación del recurrente**, pues pone en palabras de este, enunciados que jamás ha sostenido, e invierte totalmente el sentido de su razonamiento.

El entonces recurrente en reposición, apelación en subsidio, se duele de que no se haya atendido en este asunto el trámite previsto en el Art. 365 CGP (Concurrencia de Embargo en Distintas Especialidades), y el Juez, en forma absolutamente alejada de la realidad, le endilga el razonamiento contrario, de que el recurrente se queja de que se haya imprimido ese trámite dentro del proceso. **Es decir, el Juez pone totalmente al revés el sentido de los argumentos de la impugnación.**

Observemos:

Lo que sostuvo el recurrente	Lo que sostiene el Juzgado que dijo el recurrente
“1. El embargo inscrito por el ente territorial Municipio de Cartago, puso el bien por fuera del comercio; por ende, no es legal que el juzgado promueva la venta forzada de un inmueble que está por fuera del comercio. Distinto es, como lo sostuvo la accionante en la acción de tutela ya referida, que se hubiera surtido la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, porque en ese caso, todas las ejecuciones quedarían	“(…) al analizar la solicitud sometida a escrutinio y al estudiar las circunstancias fácticas y los argumentos blandidos por el censor y en los que se soporta la censura con que fustiga el auto 225 de febrero 22 de 2023 son medularmente LA OCURRENCIA DE UNA CONCURRENCIA DE EMBARGOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES -ART. 365 DEL CGP- , sea lo primero mencionar que dicho acaecimiento procesal es una figura jurídica legal, que no estructura

subsumidas en la cuerda del proceso civil, y con posterioridad a la efectividad del remate, se distribuirá el importe del mismo con fundamento en la prelación de créditos”.

transgresión o germen que adultere la legalidad del presente trámite judicial o del auto 225 reprochado; y menos que impida la realización dentro del presente proceso de la puja electrónica programada en el auto 225 reprochado; y menos que impida la realización dentro del presente proceso de la puja electrónica programada en el auto 225 de febrero 22 de 2023”. Y continúa diciendo: **“El señalamiento del precursor de los recursos atinente a que como consecuencia de la acumulación de embargos de distintas especialidades nos (sic) es posible disponer del remate aca aprisionado (...)”**, etc., etc.

Como puede observarse, el suscrito recurrente sostiene que por no tramitarse la concurrencia de embargos en distintas especialidades dentro del presente proceso civil, subsumiendo el de jurisdicción coactiva dentro de él (dentro del proceso civil, precisamos), es que se mantiene la autonomía de los dos procesos, lo que hace inviable el remate. No dice el recurrente lo que le endilga el juez, que es todo lo contrario, que por haberse tramitado la indicada concurrencia es que surge la mencionada inviabilidad.

La jurisdicción en sede constitucional (en Acción de Tutela a la que fue vinculado el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartago), decidió en sus dos instancias denegar la petición de la accionante de que el proceso coactivo se subsumiera en el civil, mediante la figura de la concurrencia de embargos de distintas especialidades, de tal forma que, como lo previene el inciso 2º del Art. 465 CGP (cuya aplicación se reclamaba en este caso), que el proceso civil se adelantara “hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

Esto es precisamente lo que no se ha hecho (la concurrencia de embargos de distintas especialidades, que por cierto fue paradójicamente prohibida por la jurisdicción en sede constitucional, como ya se ha dicho) y lo que determina la inviabilidad del remate, puesto que, cada proceso, tanto el civil como el coactivo siguen desarrollándose simultáneamente en forma autónoma por caminos diferentes, incluso con dos avalúos dispares respecto del mismo bien inmueble y con dos embargos vigentes, igualmente de forma autónoma.

Y lo acabado de decir es tan evidente, que el mismo auto que fija la fecha de remate no resuelve, en la línea de lo que ordena el Art. 465 citado, solicitar “al juez (...) fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas”, para luego hacer la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, sino que lo que ordena en el punto cuarto de la parte resolutive es : “REQUERIR a la SECUESTRE APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO SAS, para que con un término no menor a CINCO (5) DÍAS HÁBILES antes de la celebración de la DILIGENCIA DE REMATE que refiere este auto, INFORME a este Despacho sobre el estado actual del bien raíz, en lo referente a pago por concepto de impuestos (...)”. Como se observa, no aplica el Art. 465 CGP, por cuanto no se ha tramitado la concurrencia de embargos en distintas especialidades de que venimos hablando, la cual, paradójicamente fue prohibida llevarla a cabo por la jurisdicción en sede constitucional, con lo cual se mantuvo la autonomía de los archimencionados procesos, el civil y el coactivo, no permitiendo que el segundo se subsumiera en el primero, tornando inviable el remate del bien.

Ahora bien, de otra parte, tanto el tema de la acumulación de embargos en procesos de diferentes especialidades de que trata el Art. 465 CGP -que permite subsumir el proceso coactivo en el civil-, como el de la autonomía de los embargos sostenido por la jurisdicción en sede constitucional -que no permite subsumir el proceso coactivo en el civil-, nos remite al tema de los embargos, que es una especie de medida cautelar reglada en el Art. 593 ibidem (Libro IV, Medidas Cautelares y Caucciones, Título I, Medidas Cautelares, Capítulo I), por lo que, sustancialmente, la decisión recurrida resuelve sobre tal clase de medida cautelar.

Y en tanto resuelve sobre la legalidad del remate sobre la base de la medida cautelar de embargo, esto es, resuelve de fondo sobre el tema de la inocuidad de la coexistencia autónoma de embargos (el civil y el coactivo), se genera la causal contemplada en el numeral 8° del Art. 321 CGP, sobre la procedencia del recurso de Apelación para los autos que resuelva sobre una medida cautelar.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Este mismo documento se adjunta en PDF a esta comunicación.